

R.R.PP- 252 / 76



AUDITORIA DE GUERRA

me 9800

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero ~~citado~~^{1.º 230}, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarisimo de ^{en} urgencia núm. 1387-39 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel a 13 de Agosto de 1941

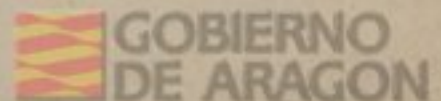
~~Año de la Victoria.~~

EL JUEZ MILITAR, de
Ejecutorias



Ambera Trujillo

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.



DON THEODORO CARRION MARCOS, SECRETARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL EN LA CAUSA NUM.-T-1387, INSTRUIDA CONTRA RAMON FABON TRALLERO POR EL DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DE LA QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 24 y 25 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas literalmente dicen: SENTENCIA.-Al margo, -Presidente.-Don Santiago Dufol.-Alvarez.-Vocales.-D. Manuel Ciria Butler.-D. Juan Bautista Navarro D. Isaac Fernandez Barahona.-Vocal Ponente.-D. Juan A. Ruperez Perez.-En la Plaza Alcañiz a 15 de Julio de 1.940.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente número 4 para ver y fallar la causa n.º 1387-39 que por el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra el procesado RAMON FABON TRALLERO, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Señor Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado RAMON FABON TRALLERO de 27 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de la Ginebrosa (Teruel), afiliado al Centro de Izquierda Republicana antes del Movimiento, sin cargo alguno, durante el dominio rojo en dicho pueblo hizo guardias con armas y participó en la destrucción de la Iglesia sin destacarse, marchando forzosamente al ejército rojo y deduciéndose de los informes no ser persona peligrosa.-CONSIDERANDO: que los hechos mencionados constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, con la atenuante calificada de falta de perversidad, del art. 173 de dicho Cuerpo Legal.-Vistos los preceptos legales citados los concordantes y demás de general aplicación, más la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado RAMON FABON TRALLERO, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante de falta de perversidad muy cualificada a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR y accesorias legales, siéndole de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida y declarándose indeterminada la responsabilidad civil que se fijará con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-OTROSI: El Consejo al fallar el presente sumario ha tenido en cuenta las normas de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de enero de 1.940, estimando improcedente la conmutación de la pena impuesta.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.-Santiago Dufol.-Isaac Fernandez Barahona.-Manuel Ciria.-Juan Bautista Navarro.-Juan A. Ruperez.-Todos ellos rubricados.-Zaragoza a 19 de Julio de 1.940.-RESULTANDO: que instruida esta causa por los trámites de juicio sumarísimo de urgencia bajo el n.º 1387 de Registro contra RAMON FABON TRALLERO y ordenada su vista y fallo por el Consejo de Guerra Permanente correspondiente celebróse este día 15 de los corrientes dictándose sentencia en la que se condena al procesado a la pena de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelión con la atenuante calificada de falta de perversidad. Este pronunciamiento con la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos, se funda en los hechos que declara probados la sentencia y es innecesario reproducir.-CONSIDERANDO: que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados concuerda con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo.-Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 597 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1.º de Noviembre de 1.936, procede aprobar la repetida sentencia.-Vistos los preceptos citados, decretos-Leyes de 11 de Mayo y 2 de Junio de 1.931, Ley de 17 de Julio de 1.935 y demás de general aplicación.-ACUERDO: Prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declaro firme y ejecutorias.-Pasen los autos al Juez Instructor para cumplimiento, notificación, curso de testimonios y demás trámites.-El Auditor.-Ignacio Grau.-Rubricado.-Hay un sello en tinta que dice: Auditoria de Guerra.-5ª Región Militar.-

13-8-41



Y para que conste, y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Aragón, se extiende el presente testimonio con el V.º B.º de este Juzgado a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-

José Carrion Marcos

50083

